



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
jprmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00055-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO CASTELLANOS ACERO Y OTRA
DEMANDADO: PEDRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede y estudiado el memorial de subsunción de la demanda, se tiene que la mismo no se corrigió en debida forma y por tanto debe rechazarse.

Recuérdese que en el auto inadmisorio se impuso la carga de acreditar el deceso del señor Pedro Rodríguez, habida cuenta que la demanda se dirigió en contra de sus herederos indeterminados.

En la subsanación se señala que revisada la base de datos de la Registraduría del Estado Civil se evidencia que la cédula No. 214.244 de Chiquinquirá no corresponde al ciudadano Pedro Rodríguez, y que con este nombre son muchas las personas que aparecen inscritas, motivo por el cual no fue posible obtener el registro civil de defunción; y que haciendo cuentas, si este ciudadano viviera, tendría la edad de 103 años, asumiendo que hubiera suscrito la escritura de compra mencionada en el folio inmobiliario que allegan con la demanda a las 20 años de edad, razón por la que se presume su deceso.

De otra parte, indica el memorialista que conforme lo ha señalado la doctrina, cuando no se tiene certeza del deceso de la persona, es más adecuado demandarla como ausente de quien se desconoce su paradero, y en efecto trajo a colación un aparte del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que ha sido citado por este Despacho en providencias que resuelven asuntos de similares contornos. No obstante, ninguna evidencia allego con respecto a la búsqueda de la prueba del deceso del señor Pedro Rodríguez, no se incorporó el resultado de la búsqueda en la base de datos que se refiere en el escrito de subsanación, no se allegó soporte de derecho de petición que haya radicado con dicho propósito¹, tampoco se evidencia la búsqueda de la partida eclesiástica de defunción, con la que se podría sentar el registro civil². Y si bien es cierto, este despacho participa del criterio que ante la incertidumbre del fallecimiento de quien debe ser demandado, se le debe demandar como ausente, también lo es que, para proceder de esta manera, debe acreditarse que se efectuó la búsqueda exhaustiva sin resultados positivos, caso en el cual la demanda no se dirigirá en contra de los herederos indeterminados de Pedro Rodríguez, sino contra este ciudadano de manera directa.

¹ Artículo 85-1º, inciso 2º del C.G.P.

² Artículo 105-3º Decreto 1260/1970

En cuanto al segundo aspecto a corregir, apenas se dijo que el predio objeto de las pretensiones en adelante se denominará “La Rosita”, pero no se aportó dictamen pericial corregido, y lo cierto es que allí se advirtió que en la experticia se relaciona con un nombre diferente, generando confusión en torno a la plena identificación del predio a usucapir, aspecto fundamental en esta clase de procesos.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

Rechazar la demanda intitulada por cuanto no se subsanó en debida forma. **Por Secretaría** déjense las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 41 de fecha 05 de noviembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6751becfda08f59799ec668a23e4a1f5c1f64
8f1c12dbd16102fcc155e19e843

Documento generado en 04/11/2021 11:31:07

a. m.

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>